



Rama Judicial del Poder Público

JUZCADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CALE 14 No. 7-36 PISO 16 BOGOTÁ
TELÉFONO 2823554

INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JOSE HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO	GONZALO GUSTAVO PALMA MARIA LUCI CIFUENTES DE
TOMO	
FOLIO	
CUADERNO:	4
FECHA:	11 de febrero de 2011
NÚMERO	2005-1151

Héctor B. Gómez Díaz

Abogado Titulado

2470

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.2005- 01151.
CONTRA: GUSTAVO PAREJA Y GONZALO CIFUENTES

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DE JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
CONTRA: GUSTAVO PAREJA, GONZALO RUIZ Y MARIA
LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ

HECTOR BENITO GOMEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la parte incidentante, señora **MARÍA LUCILA CIFUENTES RUIZ**, dentro del Proceso Ejecutivo, al señor Juez con todo respeto manifiesto que presento ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** del Proceso Ejecutivo de Única Instancia por haberse dictado Sentencia condenatoria en contra de mi representada **MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ**, de conformidad con el Art. 140 numeral 2, por falta de competencia del Señor Juez para conocer de dicho proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el documento utilizado por el demandante fue una Sentencia proferida por su Despacho en contra de **GONZALO RUIZ Y GUSTAVO PAREJA**, en **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** obrantes a folios 63 y 64 del Cuaderno en mención, y en esta no se vinculó en Condena a mi representada.

PRIMERA DECLARACIÓN : Declarar la nulidad de todo el Proceso Ejecutivo incluido en él, el Mandamiento de Pago junto con la Sentencia Proferida por su Despacho el día 14 de enero de 2011, porque obró en documento que no constituye prueba alguna contra mi demandada, por los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO: El Señor Juez profiere Sentencia Condenatoria contra mi representada basado en el Mandamiento de Pago proferido por su Juzgado basada en una Sentencia de Restitución de Inmueble y a la vez de Lanzamiento en contra de **GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA.**

SEGUNDO: El Señor Juez al proferir Sentencia debió de haberse declarado impedido para proferir el Mandamiento y a la vez la Sentencia, toda vez que los requisitos de la providencia en que basó el Mandamiento de Pago no estaba en contra de mi poderdante por lo que oficiosamente al proferir Sentencia debió haberla declarado de Oficio conforme lo dispone el Art. 140 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no constituye Prueba en contra de mi poderdante.

TERCERO: La Sentencia ya referida de Restitución de Inmueble Arrendado no cobija a la fiadora o coarrendataria, por lo que solamente se adelantó contra **GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA.**

CUARTO: El Señor Juez no podía dictar Mandamiento de Pago y menos Sentencia Condenatoria en contra de **MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ**, toda vez que el documento utilizado para tal fin no reúne los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Civil, tampoco el Art. 498, puesto que la Sentencia no está contra la demandada y así por esto no puede ser expresa, clara y exigible contra mi defendida.

3

Tampoco reúne los requisitos del Art. 507 del C. P. C.

QUINTO: El Juez tampoco puede ordenar el Remate de los Bienes embargados puesto que no tiene un documento en contra de la demandada para ser exigible una obligación que no existe en su contra.

SEXTO: El señor demandante debió iniciar el Proceso para el cobro de la obligación en Proceso separado y no dentro del mismo que condenó a los arrendatarios **GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA**, de conformidad con los folios 63 y 64 de la Sentencia en la que no fue vinculada la fiadora o coarrendataria.

SÉPTIMO: El Art. 335 modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1º. Modificado por el 157, modificado por la Ley 794 de 2003, art. 35 que a la letra dice: *“EJECUCIÓN: Cuando la Sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso.”*

OCTAVO: Como en este caso no sucedió así, el Señor Juez debió estarse a lo dispuesto en el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice: *“Cuando el Juez halle probadas o probados más bien los hechos que constituyen una excepción, deberá de reconocerlo oficiosamente en la Sentencia...”*.

Señor Juez, como quiera que este es un error proferido por su Despacho y de conformidad con la Ley, es Usted competente para corregir el yerro sobre el cual emitió una Sentencia.

Héctor B. Gómez Díaz

Abogado Titulado

Así las cosas, se ve flagrantemente que la Sentencia Ejecutiva viola el Derecho a la Defensa consagrada en el Art. 29 de la Constitución Nacional y pone en peligro el único Patrimonio donde ha vivido toda su vida o sea 45 años, por un error del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 140, numeral 2; 335, 488, 505 y 306 del C. P. C.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como medio probatorio la Sentencia proferida por su Despacho y que obra a folios 63 y 64 del expediente de Restitución de Inmueble Arrendado, y la Sentencia proferida por su Despacho el día 14 de enero de 2011, junto con el Mandamiento de Pago en el cual mantuvo la decisión, que lo llevó a cometer error en su Sentencia.

Del señor Juez, Atentamente


HECTOR BENITO GOMEZ DÍAZ
CC. No 17.064.662 de Bogotá
T.P. No 51.563 C.S de la J.

RECIBIDO
República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal
20 ENE 2011

República de Colombia
Branco Judicial del Poder Público
Juzgado Contencioso y Ocho Civil Municipal

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Bogotá D.C. 20 ENE 2011

Ante el Juzgado Contencioso y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

Comparecencia personalmente Hector Benito

Gonzalo Diaz fueron presentados lo

C.C. No. 17.064.662 Bogotá

T.P. No. 51563-DI

Carnet No. _____ y manifestó

que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra
y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y
privados.

El Compareciente Hector Benito

El Secretario _____

Señor
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E..... S..... D.

Asunto: **PROCESO No. 2005 - 1151**
RESTITUCION DE JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO
Contra GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA ... y otra.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COBRO DE CANONES Y COSTAS.

Actuación: **DESISTIMIENTO DE ESCRITO RADICADO EL DIA 20 DE ENERO DE 2011.**

A usted señor Juez, le manifiesto que DESISTO del escrito que entregué en la secretaría de su Juzgado el día 20 de enero de 2011.

Por lo anterior le pido a usted no darle trámite al memorial antes mencionado, pues he considerado presentar escrito diferente con nuevos y mayores argumentos respecto de lo que será materia de debate como NULIDAD PROCESAL.

De usted, señor Juez, cordialmente,


HECTOR BENITO GOMEZ DIAZ
C. C. No. 17.064.662 de Bogotá
T. P. No. 51.563 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
26 ENE 2011
Bogotá D. E. 26 ENE 2011
Ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de
Bogotá D.E. compareció personalmente Hector
Benito Gomez Diaz quien exhibió
C. C. No. 17064662 de BOGOTÁ D.C.
T. P. No. 51563 C.J. y declaró que la firma
aparece en el presente documento es suya.
COMPARECIENTE Hector Benito Gomez Diaz
EL SECRETARIO [Firma]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal
26 ENE 2011
RECIBIDO HOY 3 20 SA

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E..... S..... D.

Asunto: **PROCESO No. 2005 - 1151**

RESTITUCION DE JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO

Contra GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA ... y otra.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COBRO DE CANONES Y COSTAS.

Actuación: **PRESENTACION INCIDENTE DE NULIDAD.**

HECTOR BENITO GOMEZ DIAZ, mayor de edad, actuando como apoderado judicial de la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, con respeto a Usted señor Juez le manifiesto que presento **INCIDENTE DE NULIDAD, proveniente de la Sentencia** que ha proferido su Despacho el pasado 14 de enero de 2011, e igualmente bajo las siguientes causales:

CAUSALES INVOCADAS.

" ... Cuando el Juez carece de competencia ..." (2º. Artículo 140 del C. de P. C.).

" ... Cuando el juez revive un proceso legalmente concluido ... (num. 3. Artículo 140 del C. de P. C.)

" ... Cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde ..." (num. 4, artículo 140 del C. de P. C.)."

OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LAS ANTERIORES CAUSALES DE NULIDAD.

" ... Artículo 142 del C. de P. C. " ... Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o *durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*" (*resaltado mío.*).

.... La **nulidad originada en la sentencia** que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda ningún recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3º.

INTERES PARA ALEGAR ESTAS NULIDADES.

Como apoderado judicial de la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, en su representación se tiene el interés para alegarlas, toda vez que la decisión proferida en providencia del pasado 14 de enero de 2011, va en contra de la ley procesal, afectándola en sus derechos de legitimidad procesal y económicos.

H E C H O S.

1) El señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, mediante demanda judicial, solicitó ante su Despacho RESTITUCION DEL LOCA COMERCIAL No. 1, ubicado en la avenida 1º. De Mayo No. 12 - 84 de Bogotá. ✓

2) La demanda fue instaurada por el ACTOR, en contra de los señores GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA, como arrendatarios del inmueble.

3) Mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2005, su Despacho, acogió las pretensiones de la demanda de RESTITUCION, decretó la terminación del proceso, la

restitución del inmueble, haciendo condena en costas a los demandados GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA.

4) Dentro de la citada demanda de RESTITUCION **nunca fue vinculada como demandada**, la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, pues ella dentro del contrato solo se constituyó el **fiadora de los inquilinos**.

5) De manera posterior y bajo el ORDENAMIENTO JURIDICO PREVISTO EN EL **ARTICULO 335 del C. de P. C.**, el señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, presento demanda ejecutiva en contra de los señores GUSTAVO RUIZ, GUSTAVO PAREJA e igualmente vinculo a la demanda ejecutiva **dentro del proceso de restitución a la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ**.

6). Sin hacer observancia de los miramientos legales (art. 335 del C. de P. C.9, y solo limitándose a leer lo pedido por el ejecutante, su Despacho libró orden de pago en contra de las personas mencionadas en el hecho anterior, habiendo dispuesto dentro de las decisiones del 9 de marzo de 2007, **notificar a María Lucinda Cifuentes de Ruiz**, conforme al artículo 29 de la ley 794 de 2003; a los otros redemandados la notificación se cumplió por estado. Sin embargo de manera posterior y luego de una serie de errores procedimentales, si **DICTA SENTENCIA, mediante la cual se ordena a seguir adelante con la ejecución**.

7) De manera posterior, el suscrito, presenté INCIDENTE DE NULIDAD, advirtiendo el yerro de la notificación a la demandada, ES DECIR la nulidad se alegó luego de emitirse la **sentencia de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito**, incidente que fue acogido por el Despacho, *declarando por providencia del 16 de febrero de 2009, la NULIDAD DE LO ACTUADO con posterioridad al mandamiento de pago, en lo que respecta a LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ.* Pero a renglón seguido en el numeral **segundo**, ordena la notificación de la señora LUCINDA CIFUENTES conforme a los artículos 315 a 320 del C. de P. C.

8) Posterior al 16 de febrero de 2009, se genera la actuación de notificación a la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, la defensa que hago de sus derechos presentando excepciones, argumentando la prescripción de las obligaciones ejecutadas, para que finalmente su Despacho en decisión del 14 de enero de 2011, su Despacho PROFIERE OTRA SENTENCIA **dentro del mismo proceso ejecutivo**, esta vez ordenando seguir adelante la EJECUCION en contra de mi mandante MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ.

Del relato de las actuaciones que se han desarrollo desde el comienzo de un proceso de **restitución**, pasando luego por una demanda ejecutiva dentro del mismo proceso, para aterrizar EN DOS FALLOS DE SENTENCIA dentro de la mismo acción ejecutiva, **CONFLUYEN ERRORES MONUMETALES, IGNORANCIA EN LA APLICACION DE LA LEY**, que solo me deja como conclusión señor Juez, el atropello que se le ha dado a las normas procesales y al desconocimiento manifiesto de los derechos de mi mandante MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, por lo cual planteo las nulidades que desarrollo a continuación, veamos:

A = La nulidad proveniente de la sentencia de fecha 14 de enero de 2011, estriba en lo siguiente:

A. 1. = Que su Despacho debió advertir que **esta demanda ejecutiva que se adelantó seguidamente luego del fallo de restitución**, NO PROCEDIA LA VINCULACION de la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, como demandada, *pues la sentencia del 20 de septiembre de 2005, en sus alcances jurídicos solo cobijaba a los señores GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA.* (véase la sentencia).

A. 2 = Que su Despacho debió advertir que si la sentencia de Restitución no tuvo alcances contra MARIA LUCINDA CIFUENTES, **era injurídico** vincularla como demandada dentro de la acción ejecutiva que promovió el señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, pues **el articulo 335 del C. de P. C.**,

está concebido para ser aplicado cuando en la SENTENCIA (en este caso la de restitución), se HAYA CONDENADO AL PAGO DE SUMAS DE DINERO, ... , no requiriéndose demanda, bastando " ... **que el mandamiento ejecutivo se profiera de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella ...**"

A. 3. = Porque su despacho al momento de ir a PROFERIR NUEVAMENTE SENTENCIA (14 de enero de 2011), en este asunto, **debió advertir que la misma no procedía, PUES YA HABIA UN FALLO de seguir adelante la ejecución en firme, (12 de abril de 2007)**, que cobijaba a las personas contra quienes se fallo la restitución. En otro término es INJURIDICO FALLARSE DOS VECES UN PROCESO EJECUTIVO.

A. 4.- Porque bajo el procedimiento del artículo 335 del C. de P. C., NO PROCEDIA adelantar acciones ejecutiva en contra de la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, y si se pretendía cobrarle a ella las deudas provenientes del contrato de arrendamiento (cánones), por ser FIADORA, se debió acudir a adelantar UN PROCESO EJECUTIVO bajo los postulados de los artículos 488, 495, ss., y 507 del C. de P. C.

A. 5- Porque su Despacho NO PUEDE confundir manzanas con peras (metáfora que planteó con respeto), pues es **injurídico, improcedente, ilegal**, o como se quiera denominar, demandar a varias personas en un mismo proceso, QUE TIENE PROCEDIMIENTOS O TRAMITES DIFERENTES. Basta advertir que la base de la demanda ejecutiva ES LA SENTENCIA DE RESTITUCION, conforme lo prevé el artículo 335 del C. de P. C. La base de la demanda contra MARIA LUCINDA, **fue el contrato**, donde aparece como FIADORA. El procedimiento para ella está determinado en los artículos 497, 498, 505, 507 y s.s. del C. del P. C..

A. 6 - Porque con base en lo anterior, y haciendo énfasis en lo expresado en el punto A.3.-, su despacho también debió advertir en el fallo del pasado 14 de enero de 2011, **que no había legitimidad en la causa para haberse demandado a la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES, por este trámite;** ES DECIR DEBIO DARLE APLICACIÓN AL ARTICULO 306 DEL C. DE P. C., HACIENDO DE OFICIO PRONUNCIAMIENTO COMO EXCEPCION DE MERITO.

B - La nulidad proveniente de las causales 2., 3º. Y 4. del artículo 140 del C. de P. C.

B. 1 - Su Despacho NO ERA COMPETENTE para conocer de la demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, porque: a) Dentro del proceso de restitución **no fue parte**. b) Porque la sentencia no produjo efectos en contra de ella. c) Porque como fiadora, debía ser demandada en proceso diferente.

B.2 - Su Despacho REVIVIO UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO, lo cual se establece de lo siguiente: a) Se produjo un fallo de sentencia de seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO PAREJA y GONZALO RUIZ, el cual se profiere el día 12 de abril de 2007, siendo únicamente modificado por la NULIDAD que dictó su mismo Despacho en 16 de febrero de 2009, respecto de MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ. B) Es que solo hasta ese fallo era competente su despacho, pues ya había UNA SENTENCIA y al haberla dictado, y estar en firme, el proceso estaba legalmente concluido, no siendo legal, ni jurídico REVIVIR un PROCESO ya concluido.

B.3. - Su despacho adelantó la demanda en contra de la señora MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, por un PROCESO DIFERENTE al que

corresponde, porque: a) El mandamiento ejecutivo parte de la providencia de fecha 9 de marzo de 2007, es decir con base a petición del ACTOR de tramita la demanda conforme al artículo 335 del C. de P. C. b) El proceso en contra de la señora antes mencionada se debió adelantar POR SEPARADO ANTE OTRO JUEZ DIFERENTE o ante Usted pero mediante un proceso ejecutivo que por reparto se le hubiera asignado y bajo la observancia de los artículos 497, 498, 505, 507 y s.s. del C. del P. C. c) Porque el procedimiento seguido en contra de ella se adelantó POR UNO DIFERENTE al que legalmente le corresponde. La base de la demanda contra mi mandante FUE EL CONTRATO , no la SENTENCIA como lo predica el artículo 335 del C. de P. C.

DERECHO

Fundamento este incidente en los artículos 140, 142 y ss.; artículos 335, 495, y ss., en concordancia con el artículos 6, 37, 135, 304, 306, 335 del C. de P. C. y demás normas aplicables,

PRUEBAS.

Sírvase tener las siguientes piezas procesales:

- a) La demanda de restitución; b) La sentencia de restitución; c) El mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2007; d) La sentencia de fecha 12 de abril de 2007; e) El fallo de incidente de nulidad de fecha 16 de febrero de 2009; f) La Otra sentencia de fecha 14 de enero de 2001.

PETICION FINAL.

Con base en los argumentos anteriores y fundamentos de derechos que he expuesto, demando de Usted DECRETO LA NULIDAD DE LA SENTENCIA, de fecha 14 de enero de 2011, y en su lugar realizar los pronunciamientos que en DERECHO corresponden, al advertir que existen actuaciones ILEGALES, INJURIDICAS, INCOMPETENTES de su parte, respecto de mi mandante MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ.

DECLARACION DE AUTENTICACION

De usted señor Juez, respetuosamente

Bogotá D. E. 26 ENE 2011
Ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal
Bogotá D.E. compareció personalmente Hector
Benito Gomez Diaz quien es
C. C. No. 17064662 de BOGOTÁ A.C.
y T. P. No. 51563 C/2 y declaró que la firma
que aparece en el presente documento es suya.
COMPARECIENTE [Firma]

HECTOR BENITO GOMEZ DIAZ
C. C. No. 17.064.662 de Bogotá
T. P. No. 51.563 del C. S. de la J.

EL SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal

RECIBIDO HOY 26 ENE 2011 3 20 CUARDO C/1



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 11 de FEBRERO de 2011.- Con el escrito que antecede, para resolver.-

El Secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ

10



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Once (2011)

Del anterior escrito de nulidad presentado por el representante judicial de la demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
2005-01151

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 DE HOY

EL SECRETARIO,

PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ

Señor:

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Referencia: Restitución de inmueble arrendado.

Demandante: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO.

Demandados: GUSTAVO PAREJA, GONZALO RUIZ Y MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ.

Asunto: Contestación al incidente de nulidad.

Expediente: 2.005 – 1151.

JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C.No 19.368.020 de Bogotá y la T.P.No 63.910 del C.S.J., en mi calidad de demandante dentro del expediente citado en la referencia, al Señor Juez respetuosamente me dirijo con el fin de descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ.

EN CUANTO AL ESCRITO VISIBLE A FOLIOS 1 a 4 del cual el apoderado de la citada demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ desistió con el escrito del 26 de Enero de 2.011, el cual no retiro y milita todavía en el expediente y no hubo un pronunciamiento al respecto de tal desistimiento por parte de su despacho.

EN CUANTO A LA PRIMERA DECLARACION DE TAL ESCRITO. ME OPONGO.

En cuanto a los hechos que fundamenta tal pretensión:

AL PRIMERO.- Se aclara lo siguiente. Primero. El apoderado de la demandada debió ser más diligente y cuidadoso con los intereses de su clienta, pues él mismo al enterarse de la notificación personal que hizo la demandada del mandamiento de pago en su contra dejó vencer el término del RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO que es el escenario propio para discutir la legalidad del TITULO EJECUTIVO base del mandamiento de pago. Segundo.- Por tal razón su despacho le rechazó el RECURSO DE REPOSICION y luego tal apoderado se inventó LA NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO basado en que el suscrito de mala-fé informe una dirección distinta al lugar del domicilio y sitio de residencia actual de la demandada, cuando lo cierto es que tal dirección fue informada por los mismos demandados. GONZALO RUIZ (HIJO) Y MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ (madre de este demandado) QUIENES FIRMARON CON SU PUÑO Y LETRA EL CONTRATÓ DE ARRENDAMIENTO QUE ES LA BASE DEL TITULO EJECUTIVO Y LO AUTENTICARON. MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ aparece firmando el contrato en calidad de fiadora de todas las obligaciones pendientes de cancelar derivadas del contrato de arrendamiento es una deudora solidaria y como arrendatarios aparecen GUSTAVO PAREJA Y GONZALO RUIZ. Tercero.- en dicho contrato de arrendamiento, que se dice presta mérito ejecutivo junto con la sentencia de restitución, resultando así un título ejecutivo complejo. Por lo tanto no es cierta la afirmación de tal apoderado o es un apoderado temerario y de mala fe que trata de inducir en error a su despacho o es un ignorante.



AL SEGUNDO.- Como va a decirle al Señor juez que se declara impedido de resolver el asunto del proceso ejecutivo en contra de los demandados, si todo asunto sometido a los jueces de la República deben ser resueltos por los jueces, para eso están facultados por la ley y la constitución. Por otra parte el tal abogado de la demandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago de forma extemporánea Y LUEGO INCIDENTE DE NULIDAD que no le produjo el efecto que esperaba que era el de LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, por ignorar que el título ejecutivo no solo se compone del contrato de arrendamiento sino de la sentencia de restitución de inmueble arrendado POR MORA EN LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO PACTADOS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO JUNTO CON LOS INCREMENTOS Y LA CLAUSULA PENAL, CON LO CUAL LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OPERA AL TERMINO DE LOS CINCO AÑOS Y NO DE TRES AÑOS COMO LO MALINTERPRETO EL TAL ABOGADO. Y CON RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO TAL ABOGADO DEMUESTRA LA IGNORANCIA DE LA LEY RESPECTO A TAL ASUNTO.

AL TERCERO.- El tal abogado vuelve a caer en la ignorancia de la ley de manera intencional con el propósito de inducir en error al operador judicial. Vuelvo y le repito que el título ejecutivo base del mandamiento de pago es complejo y se compone del contrato de arrendamiento que firmó la demandada MARIA LUCINDA CIFEUNTES DE RUIZ EN FORMA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA DE TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE GENERARARAN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en que su hijo GONZALO RUIZ es arrendatario junto con GUSTAVO PAREJA contra quienes se profiere sentencia de restitución del inmueble arrendado por MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARENDAMIENTO establecidos en la demanda más la cláusula penal, más la generación de costas y agencias en derecho debidamente ejecutoriadas.

AL CUARTO.- El tal abogado de la demandada esta muy equivocado y trata de inducir en error al despacho. Pues el título ejecutivo es complejo y se compone del contrato de arrendamiento que es ley para las partes y de la sentencia de restitución del inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento expresados en los hechos de la demanda y sus incrementos junto con la cláusula penal.

AL QUINTO.- el tal abogado ignora olímpicamente el contrato de arrendamiento que aparece suscrito y autenticado por su representada en que ella misma acepta responder de forma solidaria con su patrimonio de las obligaciones emanadas por el incumplimiento al contrato de arrendamiento en que como arrendatario aparece su hijo GONZALO RUIZ.

AL SEXTO.- Es la ley que faculta al arrendador para iniciar el cobro ejecutivo de las sumas de dinero pendientes de cancelar por parte de los arrendatarios y fiador enseguida o a continuación de terminar el proceso de restitución de inmueble arrendado ante el mismo Juez que cOnoció del proceso de restitución. Por lo que considero que el apoderado de la demandada o esta desactualizado y pretende litigar con el Código de Procedimiento 1.970 o lo hace de manera malintencionada para inducir en error al operador judicial.

AL OCTAVO.- El que esta en error es el tal abogado de la demandada MARIA LUCINDA CIFEUNTES DE RUIZ que creyó que la prescripción extintiva era de tres años y no de cinco años como efectivamente su despacho se lo recalca en la sentencia del 14 de Enero de 2.011.

POR LO ANTERIOR LE SOLICITO A SU DESPACHO RECHAZAR TAL ESCRITO DE NULIDAD POR IMPROCEDENTE Y NO AJUSTARSE LA SOLICITUD CONFORME AL DERECHO PROCESAL VIGENTE.

Con respecto al otro escrito de nulidad visible a folios 6,7,8 y 9 de fecha 26 de Enero de 2.011 que hace parte del incidente me pronuncio así:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMERO.- Es cierto y le aclaro que el local comercial es el situado en la Avenida Calle Primera No 12 – 84 Local uno.

AL SEGUNDO.- Es cierto y le aclaro que la demanda fue soportada con base en un contrato de arrendamiento escrito que también aparece firmado por la madre de GONZALO RUIZ como fiadora y responsable de forma solidaria de todas las obligaciones emanadas por incumplimiento de dicho contrato de arrendamiento.

AL TERCERO.- Es cierto y le aclaro que en dicho proceso los arrendatarios GUSTAVO PAREJA, contestó la demanda con apoderado y no pudo demostrar los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados para ser escuchado en el proceso y GONZALO RUIZ fue notificado personalmente por la secretaria de su despacho y no contestó la demanda, por lo que las pretensiones de la demanda me prosperaron.

AL CUARTO. Es cierto, y vuelvo y repito y le aclaro al tal abogado que la demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ aparece firmando el contrato de arrendamiento como FIADORA y responsable de forma solidaria de todas las obligaciones emanadas por incumplimiento de dicho contrato de arrendamiento, firmado también por su hijo el cinco (5) de ABRIL DE DOS MIL DOS (2.002) con GUSTAVO PAREJA. como arrendatarios del local comercial de la Avda Calla Primera No 12 – 84 Local Uno de Bogotá, D.C. y dicho contrato de arrendamiento nunca fue tachado de falso por los demandados en el proceso de restitución en que los mismos arrendatarios fueron debidamente notificados y que termino con sentencia favorable al suscrito de fecha Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Cinco (2.005) por MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL CINCO () DE ABRIL DE 2.003 Y EL CINCO DE Junio de 2.005.

AL QUINTO.- El inciso segundo del Art. 509 y el art. 335 del C.P.C., regulan este aspecto de la sentencia que conlleva ejecución que puede hacerse y es lo más aconsejable según la doctrina y jurisprudencia de este país que se haga a continuación del mismo expediente y ante el mismo Juez que conoció del proceso de restitución en razón a que..... ***“ en más de una oportunidad tendrá que referirse a las constancias del juicio para suplir omisiones o corregir errores” (ver HERNAN FABIO LOPEZ. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO II pág 347).***

AL SEXTO.- No es cierto. El mandamiento de pago si se hizo con apego a la ley procedimental y a lo previsto en los artículos 509 y 335 del C.P.C., tan solo que el mandamiento de pago respecto a la demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ fue revocado por indebida notificación al considerar su despacho que para los arrendatarios GUSTAVO PAREJA Y GONZALO RUIZ la notificación DEL MANDAMIENTO DE PAGO por ESTADO era válida mientras que debía surtirse nuevamente la notificación del mandamiento de pago para la demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ ya que la notificación que hay del 28 de Febrero de Dos Mil Siete (2.007) era simplemente para constituirla en mora respecto de las sumas de dinero que se cobran con la demanda. Con fecha Nueve (9) de Junio de 2.009 la citada demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ se presenta en forma intempestiva en su despacho y se notifica del mandamiento de pago, inmediatamente nombra apoderado quien interpone escrito de reposición contra el mandamiento de pago en forma extemporáneo por lo cual se le rechaza.

AL SEPTIMO.- Es cierto pero se aclara que el tal abogado de la demandada al solicitar la NULIDAD lo hace con fundamento en la causal por indebida notificación al decir que el suscrito de mala fe informe otra dirección distinta al domicilio o residencia de su poderdante con el propósito de seguir un proceso a espaldas de su defendida con lo cual es temerario y mentiroso por que esa dirección que informe al despacho y con la cual varias veces se trato de notificar a la demandada fue la que informo y anoto ella misma en el contrato de arrendamiento que autentico en notaria. Luego la nulidad de lo actuado que advierte su despacho fue otra y referida por los requerimientos para la constitución en mora de la demandada pero que no era válida para el mandamiento de pago por lo que de oficio se decreta la nulidad parcial del proceso ejecutivo desde el mandamiento de pago respecto a ésta demandada. (Ver auto del 16 de Febrero de 2.009).

AL OCTAVO.- El ignorante es el tal abogado de la demandada pues pretende con el argumento de que existen dos fallos de sentencias de la misma acción ejecutiva inducir en error al operador judicial. Existe una sola sentencia y es la sentencia del 14 de Enero de 2.011 en que ordena continuar con la ejecución y se condena en costas a todos los demandados dentro del proceso ejecutivo. Cuál es la otra sentencia que malintencionadamente habla el abogado de la demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, que le permiten dizque desarrollar las siguientes nulidades a las que desde ya me opongo:

A.- nulidad proveniente de la sentencia de fecha 14 de Enero de 2.011.

A.1.- Que el tal apoderado la hace consistir en que la sentencia del 20 de Septiembre de 2.005 dictada por su despacho, en sus alcances jurídicos solo cobijaba a los señores GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA. Falso, porque la sentencia del 14 de Enero de 2.011 además se impone por el contrato de arrendamiento suscrito por la demandada como fiadora Y DE MANERA SOLIDARIA de todas las obligaciones que resulten por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento en el que su hijo GONZALO RUIZ es arrendatario con GUSTAVO PAREJA. Contrato sobre el cual descansa la sentencia del 20 de Septiembre de 2.005.

A.2.- Error de apreciación o de interpretación del tal abogado de la demandada. El inciso segundo del Art. 509 y el art. 335 del C.P.C., regulan este aspecto de la sentencia que conlleva ejecución que puede hacerse y es lo más aconsejable según la doctrina y jurisprudencia de este país que se haga a continuación del mismo expediente y ante el mismo Juez que conoció del proceso de restitución en razón a que..... **“ en más de una oportunidad tendrá que referirse a las constancias del juicio para suplir omisiones o corregir errores” (ver HERNAN FABIO LOPEZ. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO II pág 347). A la demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES se le vincula al proceso ejecutivo por ser la fiadora del contrato de arrendamiento sobre el cual descansa el fallo o la sentencia del 20 de Septiembre de 2.005 y luego de ser requerida para la constitución en mora EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL CINCO (5) DE ABRIL DE 2.003 Y EL CINCO DE Junio de 2.005. y los siguientes que se causaran hasta la restitución efectiva del inmueble arrendado junto con el incremento de los cánones de arrendamiento más la clausula penal y condena en costas y agencias en derecho en cada instancia o etapa procesal.**

A3.- Con fecha Nueve de Marzo de 2.007 se profiere mandamiento de pago contra los demandados GUSTAVO PAREJA , GONZALO RUIZ Y MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ. Como de oficio se declara la NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, en lo que respecta a LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ (VER el auto del dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Nueve 2.009), se entiende que la sentencia del Doce (12) de Abril de Dos mil Siete (2.007) por ser posterior es NULA también, por eso se profiere nueva sentencia que ordena seguir adelante la ejecución el catorce (14) de Enero de 2.011.

A4.- Es un bache o vacío legal que tiene el tal abogado de la demandada

A la demandada MARIA LUCINDA CIFUENTES se le vincula al proceso ejecutivo por ser la fiadora del contrato de arrendamiento sobre el cual descansa el fallo o la sentencia del 20 de Septiembre de 2.005 y luego de ser requerida para la constitución en mora EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL CINCO (5) DE ABRIL DE 2.003 Y EL CINCO DE Junio de 2.005. y los siguientes que se causaran hasta la restitución efectiva del inmueble arrendado junto con el incremento de los cánones de arrendamiento más la clausula penal y condena en costas y agencias en derecho en cada instancia o etapa procesal.

A5.- El que esta confundido y pretende confundir es el abogado de la tal demandada no entiende que el titulo ejecutivo es compuesto. De un parte esta el contrato de arrendamiento que nunca fue objeto de tacha alguna y de otra parte esta la sentencia de restitución del inmueble arrendado de fecha 20 de Septiembre de 2.005 en que en los ANTECEDENTES se lee:

La causal invocada para la restitución es la mora en el pago por parte de los arrendatarios de los cánones de arrendamiento correspondientes al período comprendido entre el cinco (5) de Abril de 2.003 y el Cinco (5) de Junio de 2.005, los cuales se relacionan en el escrito subsanatorio de la demanda.

A6.- La legitimidad en la causa para demandar a MARIA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ esta en el contrato de arrendamiento que suscribió como FIADORA Y DEUDORA SOLIDARIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito conmigo como arrendador.

17

B.- LA NULIDAD PROVENIENTE DE LAS CAUSALES 2,3 y 4 del art. 140.

B1.- El inciso segundo del Art. 509 y el art. 335 del C.P.C., regulan este aspecto de la sentencia que conlleva ejecución que puede hacerse y es lo más aconsejable según la doctrina y jurisprudencia de este país que se haga a continuación del mismo expediente y ante el mismo Juez que conoció del proceso de restitución en razón a que.... " **en más de una oportunidad tendrá que referirse a las constancias del juicio para suplir omisiones o corregir errores**" (ver **HERNAN FABIO LOPEZ. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL**).

La fiadora MARIA LUCINDA CIFUENTES es parte del contrato de arrendamiento que hasta el momento no ha sido tachado de falso y que es componente con la sentencia del 20 de septiembre de 2.005 del título ejecutivo sobre el cual se profiere el mandamiento de pago y se edifica la sentencia del 14 de Enero de 2.011.

B.2.- Error en que incurre nuevamente el abogado de la demandada, pues la declaratoria de nulidad tiene los efectos de subsanar los vicios de procedimiento. Aquí el señor Juez no ha revivido ningún proceso sino subsanado un procedimiento para arribar a una sentencia que no tiene ningún vicio de nulidad, la del 14 de enero de 2.011 .

B.3.- Cuál proceso diferente si es que el inciso segundo del Art. 509 y el art. 335 del C.P.C., regulan este aspecto de la sentencia que conlleva ejecución que puede hacerse y es lo más aconsejable según la doctrina y jurisprudencia de este país que se haga a continuación del mismo expediente y ante el mismo Juez que conoció del proceso de restitución. El titulo ejecutivo es compuesto por el contrato de arrendamiento y la sentencia del 20 de Septiembre de 2.005.

Por lo anterior le solicito que rechace de plano dicho incidente de nulidad y condene en costas nuevamente a la parte demandada pues el apoderado de ella constituye UN ABUSO DEL DERECHO que causa un verdadero daño a mis intereses económicos y además de ello debo soportar sus insultos, pues quien esta actuando de mala fe o con ignorancia es el tal abogado de dicha demandada quien esta ofendido con su despacho por que no le prospero la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION.

Del señor Juez, atentamente:


JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO
C.C.No 19.368.020 de Bogotá.
T.P. No 63.910 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal

RECIBIDO HOY

23 FEB 2011
SEI 12/6742



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 24 FEBRERO de 2011.- Vencido el término de traslado del incidente, se allegó oportuno pronunciamiento.-

El Secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos mil Once (2011)

El anterior escrito que describe el traslado de la nulidad planteada, agréguese a los autos para los fines pertinentes.

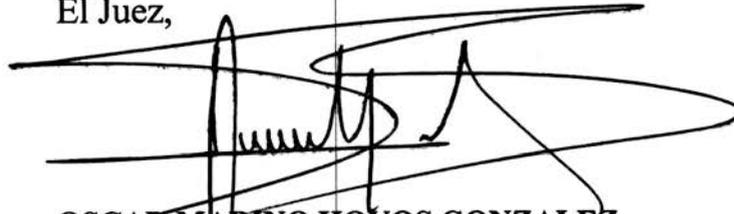
De acuerdo a lo anterior, se procede a abrir a pruebas el incidente de nulidad propuesto, para lo cual ténganse como documentales las aportadas por las partes en la demanda, en el incidente y en el que corrió su traslado en lo que legalmente corresponda.

Por cuanto las partes no solicitaron el recaudo de pruebas distintas a las documentales, se prescinde del termino probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 186 del C. de P. C.

En firme vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
2005-01151

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 DE HOY 07 MAR. 2011

EL SECRETARIO,


PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez hoy 11 de MARZO de 2011.- Ejecutoriado el auto que antecede, para continuar el trámite.-

El Secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ

20



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Once (11) de Abril de Dos mil Once (2011)

En cumplimiento a lo previsto en el título IV, artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-7912 del 9 de marzo de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, el Despacho

DISPONE

ÚNICO: REMITIR el Proceso que nos ocupa al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados competentes que por reparto corresponda. Oficiese.

CÚMPLASE

La Juez,


JOHANNA C. CORTES PARDO
2005-01151



Rama Judicial del Poder Público

**Al Despacho del señora Juez hoy 18 de mayo de 2011.-
Informando que está pendiente de resolver la nulidad.-**

El secretario,

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by several diagonal and horizontal scribbles that cross out the signature area.

22



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil once

Proceso : Ejecutivo No. 2005-1151
Demandante : JOSE HUMBERTO RODRÍGUEZ
Demandado : MARÍA LUCINDA CIFUENTES
Motivo : NULIDAD

MOTIVO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el presente expediente a fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la demandada MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, y para el efecto invoca como causales de nulidad las establecidas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

SUPUESTOS FACTICOS

Que el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, solicitó ante este despacho la restitución del local comercial número 1 ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 12-84 de esta ciudad, en contra de los señores GONZALO RUIZ y GUSTAVO PAREJA, como arrendatarios del inmueble.

Que mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2005, el despacho acogió las pretensiones de la demanda de restitución, decretando la restitución del inmueble.

Que dentro de la citada demanda de restitución, nunca fue vinculada como demandada la señora MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, puesto que ella dentro del contrato únicamente se constituyó como fiadora de los inquilinos.

Que posteriormente y de acuerdo a lo previsto en el artículo 335 del C. de P.C., el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores GUSTAVO RUIZ, GUSTAVO PAREJA, e igualmente vinculo en la demanda ejecutiva a la señora MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ.

Que el juzgado libró orden de pago en contra de las personas antes mencionadas, habiendo dispuesto notificar a la señora MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, conforme al artículo 29 de la ley 794 de 2003, y a los otros demandados la notificación se surtió por estado, sin embargo

24

posteriormente y luego de una serie de errores procedimentales, se dictó sentencia mediante la que se ordeno seguir adelante la ejecución.

Que después presento incidente de nulidad, advirtiendo el yerro de la notificación a la demandada, o sea que presento la nulidad luego de proferida la sentencia, el cual fue acogido por el Despacho, declarando por providencia del 16 de febrero de 2009, la nulidad de lo actuado, con posterioridad al mandamiento de pago, en lo que respecta a LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, ordenando la notificación de la señora LUCINDA CIFUENTES, conforme a los artículos 315 a 320 del C. de P.C.

Que posteriormente el 16 de febrero de 2009, se generó la actuación de notificación a la señora MARÍA LUCINDA CIFUENTES, y seguidamente el despacho profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA LUCINDA CIFUENTES.

Que la nulidad proveniente de la sentencia de fecha 14 de enero de 2001, estriba en que el despacho debió advertir que en la demanda ejecutiva que se adelanto seguidamente luego del fallo de restitución, no procedía la vinculación de la señora MARÍA LUCINDA CIFUENTES, como demandada.

Que en virtud de las causales 2°, 3° y 4° del artículo 140 del C. de P.C., el despacho no era competente para conocer de la demanda ejecutiva en contra de la señora MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, porque dentro del proceso de restitución no fue parte, porque la sentencia no produjo efectos en contra de ella y porque como fiadora debía ser demandada en proceso diferente.

Que el despacho revivió un proceso legalmente concluido, puesto que se produjo un fallo de sentencia de seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO PAREJA y GONZALO RUIZ, que se profirió el 12 de abril de 2007, siendo modificado únicamente por la nulidad que declaró el despacho el 16 de febrero de 2009, respecto de MARÍA LUCINDA, y que solo hasta ese fallo era competente el despacho, puesto que ya había una sentencia y al estar en firme, el proceso estaba legalmente concluido, no siendo legal ni jurídico revivir un proceso ya concluido.

Que el despacho adelantó la demanda en contra de la señora MARÍA LUCINDA CIFUENTES, por un proceso diferente al que corresponde porque el mandamiento ejecutivo parte de la providencia del 9 de marzo de 2007, es decir con base a petición del actor de tramitar la demanda conforme al artículo 335 del C. de P.C.; el proceso en contra de esta señora se debió adelantar por separado ante otro juez diferente o ante este, pero mediante un proceso ejecutivo que por reparto se le hubiera asignado y bajo la observancia de los artículos 497, 498, 505, 507 y s.s. del C. de P.C., porque el procedimiento seguido en contra de ella se adelantó por uno diferente al que legalmente le corresponde y la base de la demanda en contra de la demandada fue el contrato y no la sentencia, como lo predica el artículo 335 del C. de P.C.

15

TRAMITE

De la anterior solicitud de nulidad, mediante auto que data del 16 de febrero de 2011 (fl. 11 Cdno 4), el juzgado corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal, manifestó en síntesis en cuanto a las causales de nulidad invocadas por la demandada MARÍA LUCINDA CIFUENTES, que el inciso segundo del artículo 509 y el art. 335 del C. de P.C., regulan el aspecto de la sentencia que conlleva ejecución que puede hacerse y es lo más aconsejable según la doctrina y la jurisprudencia.

Que la fiadora MARÍA LUCINDA CIFUENTES, es parte del contrato de arrendamiento que hasta el momento no ha sido tachado de falso y que es componente con la sentencia del 20 de septiembre de 2005 del título ejecutivo sobre el cual se profiere el mandamiento de pago y se edifica la sentencia del 14 de enero de 2011.

Que la declaratoria de nulidad tiene los efectos de subsanar los vicios de procedimiento y en este caso no se ha revivido ningún proceso sino subsanado un procedimiento para arribar a una sentencia que no tiene ningún vicio de nulidad, la del 14 de enero de 2011.

Este Despacho Judicial, en cumplimiento de lo previsto en el título IV, artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-7912 del 9 de marzo de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa -, dispuso mediante auto que data del 11 de abril de 2011, remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para ser repartida entre los Juzgados competentes que por reparto corresponda.

El juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión, a quien le correspondió su conocimiento por reparto, mediante auto del 3 de mayo de 2011, devolvió el expediente, en virtud de que ellos únicamente conocen procesos que no son ejecutivos, ante lo cual este Despacho Judicial, por auto del 11 de mayo del año en curso, avocó su conocimiento.

Planteada de esta forma la controversia accesoria que nos ocupa procede el despacho a decidir sobre el fondo de la misma.

CONSIDERACIONES

En tratándose del ordenamiento ritual vigente, las nulidades están revestidas por el principio de la taxatividad, en cuanto que, solamente podrán alegarse aquéllas que expresamente prevén los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, empero, en todo caso, dentro de las oportunidades legales señaladas también en dicho ordenamiento.

El artículo 140 mencionado consagra la causal de nulidad reclamada por el extremo pasivo de la litis, esto es, de falta de competencia, aspecto que no admite discusión.

26

Frente al tema objeto de estudio no se discute que el proceso es nulo cuando *"el juez carece de competencia"*, pues así lo establece el numeral 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pero no lo es menos que esa irregularidad, en línea de principio, debe alegarse como excepción previa (nral. 2° del art. 97 del C. de P.C), es decir, tan pronto se conforma la relación jurídico-procesal, en el entendido de que ese tipo de discusiones deben quedar resueltas liminarmente, para que así el proceso cumpla el propósito para el cual fue diseñado: la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 228 C.N., art. 4 C.de P.C.).

Consecuente con ese pensamiento, el legislador de la materia procesal, al diseñar el tema de las nulidades, consideró que si una irregularidad como la reseñada, no se aducía en oportunidad, ella quedaba saneada, lo que es reflejo del principio de la convalidación que gobierna la materia, puesto que si el interesado no discute la anomalía presentada, quiere ello significar que no la considera relevante, ni que su garantía constitucional al debido proceso, resulte afectada.

Ello explica que en el Código de Procedimiento Civil, se hubiere establecido que la nulidad por falta de competencia, se considerará saneada cuando *"no se haya alegado como excepción previa"* (num. 5°, art. 144), circunstancia que autoriza el rechazo de plano de la solicitud que en ese sentido se le formule al Juez, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 143 del mismo código, en concordancia con el artículo 100, dado que los *"hechos que configuran excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando sea insaneable"* (se subraya), regla que también aparece consignada en el inciso 5° del primero de los preceptos mencionados.

En el caso *sub examine*, es palpable que el ejecutado no propuso oportunamente la excepción previa consagrada en el numeral 2 del artículo 97 del C. de P.C., es decir, la *"falta de competencia"* razón por la cual no puede ahora, después de saneada, alegar esa inconsistencia del proceso como motivo de nulidad.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se debe rechazar esta causal de nulidad, por lo antes expuesto.

Ahora bien, en lo tocante a la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esta señala:

" Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Esta causal de nulidad la fundamenta en el hecho de que el despacho revivió un proceso legalmente concluido, puesto que se produjo un fallo de sentencia de seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO PAREJA y GONZALO RUIZ, que se profirió el 12 de abril de 2007, siendo modificado únicamente por la nulidad que dicto el despacho el 16 de febrero de 2009, respecto de MARÍA LUCINDA, y que solo hasta ese fallo era competente el despacho, puesto que ya había una

27

sentencia y al estar en firme, el proceso estaba legalmente concluido, no siendo legal ni jurídico revivir un proceso ya concluido.

Frente a este tema, vale la pena resaltar que si bien es cierto se declaró la nulidad de la sentencia por indebida notificación de la demandada MARÍA LUCINDA CIFUENTES, igualmente se subsanó la irregularidad, al notificarla en debida forma y ésta ejercer su derecho de contradicción, al presentar medios exceptivos, que fueron analizados por este juzgado en su debida oportunidad, motivo por el que al encontrarse subsanada la misma, se rechaza la misma.

Por otra parte, en lo referente a que se debió iniciar un proceso separado para incluir a la demandada MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, sobre este aspecto se debe tener en cuenta, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del C. de P.C., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia y como quiera que en el sub-judice ya se profirió la misma.

Baste lo anterior para concluir que el incidente está llamado a ser declarado infundado y no probado.

Por lo dicho, el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada MARÍA LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ, teniendo en cuenta para ello las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este incidente. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 M/cte.

TERCERO: SOLICITAR a la secretaría que cuando se encuentre ejecutoriado este auto, lo ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA C. CORTÉS PARDO
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 88 hoy 2 JUN 2011 a las 8:00 A.M.


PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ
SECRETARIO

SEÑOR:

JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2.005- 1151

EN MI CALIDAD DE DEMANDANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA DEL SEÑOR JUEZ RESPONDIENTEMENTE ME DIRIJO CON EL FIN DE SOLICITAR LA CONEXIÓN DE SU PROQUEIDO DEL 31 DE MAYO DE 2011 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 02-06-11, EN EL SENTIDO QUE EN LOS SUPUESTOS HECHOS SE CERRÓ AL DECIR QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA RESTITUCIÓN ES EL LOCAL N° 1 DE LA AVENIDA PRIMERA DE MAYO N° 12-84 BARRIO LA COMUNA ES DECIR EL LOCAL N° 1 DE LA AVENIDA CAÑE PRIMERA N° 12-84 DE ÉSTA CIUDAD.

EN CONSECUENCIA LE SOLICITO CONEXIÓN SU PROQUEIDO DEL 31-05-11 NOTIFICADO POR ESTADO EL 02-06-11 EN EL SENTIDO PROPUESTO.

DEL SEÑOR JUEZ, OTTE:

JOSE H. RODRÍGUEZ C.
 C. C. N° 19.368.020/BTD
 T. P. N° 63.910 C.S.J.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuarta y Quinta Circunscripción

RECIBIDO

08 JUN 2011

Héctor B. Gómez Díaz
Abogado Titulado

Señor
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.2005- 01151.
CONTRA: GUSTAVO PAREJA Y GONZALO CIFUENTES

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DE JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
CONTRA: GUSTAVO PAREJA, GONZALO RUIZ Y MARIA
LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ

HECTOR BENITO GOMEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la parte incidentante, señora **MARÍA LUCINDA CIFUENTES RUIZ**, dentro del Proceso Ejecutivo, al señor Juez con todo respeto manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL** Auto proferido por su Despacho, en el que niega la Demanda de Nulidad propuesta en contra de la Sentencia, y que se encuentra en el Estado de 2 de junio de 2011, para ante el inmediato superior, el que sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se tenga en cuenta por parte del Señor Juez del Circuito de Bogotá, la Nulidad propuesta por el suscrito, para que se declare la falta de competencia por el Señor Juez 48 civil Municipal para continuar con el mismo proceso sin tener en cuenta que dentro de este mismo ya había una Sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución y en contra de mi prohijada.

Manifiesto que sustento ante el Señor Juez de Segunda Instancia dicho Recurso de Apelación.

Héctor B. Gómez Díaz
Abogado Titulado

30

Como medio probatorio solicito que se sirva tener en cuenta la Nulidad propuesta por el suscrito en fecha 20 de enero de 2011.

Por lo anterior, solicito conceder la Apelación como ya lo indiqué

Del señor Juez, Atentamente



HECTOR BENITO GOMEZ DIAZ
CC. No 17.064.662 de Bogotá
T.P. No 51.563 C.S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal

RECIBIDO HOY

08 JUN 2011

2011/02/20



Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señora Juez hoy 09 de JUNIO de 2011.- Con solicitud de aclaración y con recurso de apelación en tiempo.-

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil once

REF: PROCESO N° 2005-1151

Como quiera que lo indicado en la parte motiva de la providencia que data del 27 de mayo del año en curso, no ofrece ningún motivo de duda, puesto que la dirección que allí reposa, se transcribió de lo indicado por la incidentante en el numeral 1° del acápite de hechos, máxime que no está contenido en la parte resolutive de la misma, por consiguiente no hay lugar a efectuar la aclaración solicitada por la incidentante, por expresa disposición legal, contenida en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

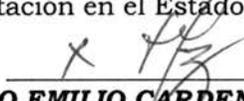


JOHANNA C. CORTÉS PARDO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

20 JUN 2011

Hoy _____ se notifica el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 98.


PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil once

REF: PROCESO N° 2005-1151

En atención a lo solicitado por el memorialista en el escrito que antecede, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la concesión del recurso de Apelación interpuesto contra el auto que data del 27 de mayo del año en curso, toda vez, que el proceso que se adelanta no es susceptible de alzada, por ser de ÚNICA INSTANCIA.

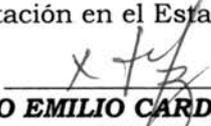
NOTIFÍQUESE,


JOHANNA C. CORTÉS PARDO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

20 JUN 2011

Hoy _____ se notifica el proveído anterior por anotación en el Estado N° 98.


PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público

En cumplimiento a lo ordenado se elabora la reliquidación de costas del proceso No. 2005-1151 INCIDENTE DE NULIDAD.-

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00
ENVÍOS POR CORREO	\$ 0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
HONORARIOS AUXILIARES JUSTICIA	\$ 0,00
PUBLICACIONES	\$ 0,00
REGISTRO DE EMBARGOS	\$ 0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.-

Se fija en lista hoy **24 DE JUNIO DE 2011** a las **8:00 A.M.** corriendo traslado a partir del día de mañana por tres (03) días a las partes a partir del día de mañana, para los efectos de los artículos 393 y 108 del C.P.C.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

35

Héctor B. Gómez Díaz
Abogado Titulado

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

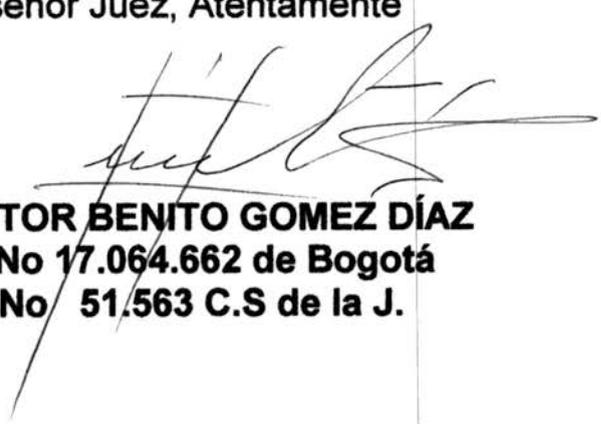
D.

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.2005- 01151.
CONTRA: GUSTAVO PAREJA Y GONZALO CIFUENTES**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DE JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
CONTRA: GUSTAVO PAREJA, GONZALO RUIZ Y MARIA
LUCINDA CIFUENTES DE RUIZ**

HECTOR BENITO GOMEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la parte incidentante, señora **MARÍA LUCILA CIFUENTES RUIZ**, dentro del Proceso Ejecutivo, al señor Juez con todo respeto manifiesto que presento ante la negativa de su Despacho para conceder el Recurso de apelación interpuesto en tiempo por el suscrito, considero interponer **RECURSO DE QUEJA** para ante el inmediato superior, teniendo en cuenta el material probatorio que se encuentra dentro del Proceso de la Referencia por lo que **SOLICITO** expedirme copias del expediente a mi costa para sustentar dicho Recurso ante el inmediato Superior.

Del señor Juez, Atentamente


HECTOR BENITO GOMEZ DÍAZ
CC. No 17.064.662 de Bogotá
T.P. No 51.563 C.S de la J.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal
20 JUN 2011
RECIBIDO HOY 3470



Rama Judicial del Poder Público

**Al Despacho del señora Juez hoy 05 de JULIO de 2011.-
Vencido el término de traslado de la liquidación de costas sin
objeción, se allegó escrito con recurso de queja.-**

El secretario,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

36



Rama Judicial del Poder Público

37

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos mil Once (2011)

Por cuanto la anterior liquidación de costas practicada por la Secretaría, no fue objetada, el despacho le imparte su correspondiente aprobación.

De otra parte, se niega el recurso de queja interpuesto, por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos por los arts. 377 y 378 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


JOHANNA O CORTÉS PARDO
2005-01151

(2)

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No.	DE HOY
EL SECRETARIO,	
PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ	